

que lo vieron cerrar, despues que hayan reconocido que no se ha levantado el sello, ni suplantado, y que el objeto es el mismo que ellos vieron guardar y sellar; y despues de hecho el reconocimiento, debe guardarse el objeto en los mismos términos en que estaba.

CAPITULO VI.

DE LA CONFRONTACION Ó RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Los testigos deben señalar, por sus nombres y apellidos, ó por sus apodos ó sus señas particulares, á las personas á quienes se refieran en sus declaraciones; y cuando alguna no sea designada por su nombre y apellido, sino solamente por su apodo ó señas personales, debe procederse á su *confrontacion*, ó como suele decirse en el foro, á su *reconocimiento en rueda ó fila de presos*.

Esta confrontacion es, pues, el acto judicial en que se presenta una persona al reconocimiento de un testigo, de un denunciador ó un querellante, ó de cualquier otro individuo, en presencia del juez, del promotor fiscal, si creyere conveniente asistir, y del escribano.

Para proceder al acto de la confrontacion, designa el juez tres ó mas personas que se parezcan en lo posible á la que haya de ser reconocida; y colocándose aquellas en una línea, ó formando una rueda ó círculo, el que va á hacer el reconocimiento se sitúa en un punto en que pueda ver á todas las personas, y se le interroga acerca de la que indicó indirectamente en su declaracion.

Conviene, para la mayor averiguacion de la verdad, que quien va á hacer el reconocimiento no vea al que ha de ser reconocido, hasta el momento en que este se halle colocado entre los demas, para que, si en efecto le reconoce, no quede la menor duda de haber sido aquel á quien el testigo vió ejecutar el delito ó auxiliar su ejecucion.

De este acto debe extenderse una diligencia en el proceso, con

expresion de todas sus circunstancias, y con la firma de todos los concurrentes.

CAPITULO VII.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA.

La declaracion *indagatoria* ó *inquisitiva* es un acto esencial ó indispensable en el juicio criminal, y uno de los mas importantes del sumario. Sea que se haya dictado el auto de detencion ó prision, por haber causa suficiente para ello, ó que no haya recaido todavia ninguna disposicion sobre la privacion de libertad del presunto delincuente, luego que haya bastante motivo para sospechar que una persona sea autor, cómplice ó encubridor del delito, ó bien solo culpable de tentativa ó de hecho frustrado, debe procederse á recibirle su declaracion.

Si al tenido por culpable se le ha privado de su libertad, la declaracion se le ha de recibir, como antes expusimos, precisamente en el término de veinticuatro horas; pero si no estuviere detenido, ni preso, no hay un término perentorio para esta diligencia, sino cuando prudencialmente se crea que es el momento oportuno, por haber suficientes indicios ó justificacion bastante de algun cargo.

Esta declaracion se llama *indagatoria* ó *inquisitiva*, porque se dirige á indagar ó inquirir si el declarante ha tenido alguna parte, mas ó menos directa, en el hecho criminal; y ha de recibirse precisamente por el juez, á presencia del escribano, sin cuyo requisito es nulo el acto (1).

El reglamento provisional para la administracion de justicia prohíbe que se hagan por los jueces preguntas capciosas ni sugestivas, ó que empleen, para hacer declarar en determinado sentido, á los reos ó los testigos, alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó artificio. Pero no deben, equivocando el espíritu de esta justa prohibicion, hacer las pre-

(1) Art. 8 del reglamento provisional, y ley 10, tit. 32, lib. 12, N. R.

guntas á los presuntos reos de un modo tan directo y poco meditado, que dificulte, en vez de facilitar, la aclaracion de la verdad. Si, por ejemplo, á un procesado á quien se le atribuyese haber cometido un homicidio, se le preguntara si habia matado á F., lo comun seria contestar negativamente, y no poderse averiguar, por su declaracion, lo cierto.

Siempre deben hacerse al reo las siguientes preguntas:

- 1.^a Las generales, que son:
 - 1.º Su nombre y apellido, y el apodo si lo tuviere (1).
 - 2.º Su patria ó naturaleza, vecindad y última residencia.
 - 3.º Sus padres.
 - 4.º Su estado.
 - 5.º Profesion ó ejercicio.
 - 6.º Edad.
- 2.^a Acerca del sitio ó lugar donde se hallaba, el dia y la hora en que se cometió el delito.
- 3.^a Si ha tenido noticia de él.
- 4.^a Con qué personas se ha acompañado.
- 5.^a Si conoce á los que son reputados cómplices en su ejecucion.
- 6.^a Si estuvo unido con ellos antes de perpetrarse el delito.
- 7.^a Todos los demas hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que lo motivaron, viniendo despues á parar á su ejecucion, y por último, á preguntársele si sabe quién lo cometiese, y si ha tenido en él alguna parte mas ó menos directa.

Despues de hechas todas las preguntas oportunas, debe manifestarse al declarante, si estuviere arrestado ó preso, el motivo de ello, y el nombre del acusador, si lo hubiere. Para esta declaracion no se recibe juramento, sino se exige al presunto reo la promesa de decir verdad.

Concluida, se lee al declarante todo lo que se hubiere redac-

(1) Previene el art. 8.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1848 que en las causas, desde las primeras actuaciones, sean nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, para que conste en el registro de penados, de que á su tiempo hablaremos.

tado, para que manifieste si está conforme con su contenido, y expresándose asi, la firma con el juez y el escribano. Puede, si quiere, rubricar tambien ó firmar todas las páginas de este acta, y aun escribir por sí mismo toda la declaracion.

«En los delitos de averiguacion dificil (dice un escritor de jurisprudencia), convendrá á veces tomar la declaracion, teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito, como las ropas ensangrentadas del muerto ó herido, las alhajas hurtadas, etc., pues tal vez, por este medio, la turbacion que experimente el declarante le haga confesar la verdad, ó por lo menos incurrir en contradicciones que den fuertes indicios de criminalidad. Sin embargo, en todo esto (añade con razon el mismo escritor) deben proceder los jueces con mucho tino y circunspeccion, sin dar demasiada importancia á ciertos accidentes exteriores, pues sucede, por lo comun, que los facinerosos se mantienen imperturbables, aun á vista de la persona asesinada por ellos, siendo asi que un inocente tímido se sobresalta y perturba con semejantes espectáculos, y con la sola idea de que se le sospeche delincuente (1).»

Si por prolongar la causa ó entorpecer las primeras y mas interesantes diligencias del sumario el reo se negare abiertamente á declarar, no debe haber inconveniente en obligarle á ello, multándole, poniéndole grillos, privándole de parte del alimento, incomunicándole y usándose de otros medios poco severos, y que no puedan llamarse verdaderos apremios; pero si fuere tan obstinado, que á pesar de los reiterados preceptos del juez se opusiere á declarar, debe proseguirse la sumaria, prescindiéndose de su declaracion, y servir su contumacia para formar juicio acerca de sus cargos (2).

Si al contestar el reo manifiesta que es menor de edad, ó si aun sin manifestarlo se presume por su aspecto, debe pedirse la partida de bautismo para averiguar esta circunstancia con cer-

(1) Tapia, tomo 7, pág. 341.

(2) Si el reo estuviere confinado en un establecimiento penal, deben pasar á él el juez y el escribano para recibirle su declaracion. Real órden de 25 de octubre de 1839.

teza, por lo mucho que puede influir en el grado de culpabilidad y de responsabilidad el que sea de 9, de 15 ó de 18 años; y en todo caso, si no ha cumplido los 25, para que se le habilite de curador *ad litem* que le represente y defienda en el proceso.

No encontrándose la partida de bautismo por ignorarse la parroquia donde el reo fué bautizado, ó por cualquier otro motivo, debe ser reconocido por profesores de medicina que declaren qué edad presumen tenga aproximadamente. Resultando que no ha cumplido 9 años, queda finalizado el procedimiento, porque la ley considera con razon incapaz de delinquir al menor de esta edad.

Pero si aparece que tiene mas de 9 y menos de 15, es necesario entrar en el prévio exámen y calificacion de si ha obrado con discernimiento (1); sobre lo cual debe recaer una declaracion expresa, con vista de cuanto expusieren los facultativos, y del exámen que por sí mismo creyere oportuno hacer el juez ó tribunal para averiguar el estado moral del procesado, el desarrollo de sus facultades intelectuales, su educacion, sus conocimientos y demas circunstancias que puedan convencer hasta qué punto sea responsable de sus actos.

Los que aparezcan dementes ó privados de sus funciones mentales deben asimismo ser reconocidos para igual objeto, procurándose indagar si se hallaban en aquel estado cuando ejecutaron el hecho punible; si el defecto orgánico es permanente ó eventual y pasajero; y aun conviene observar muy cuidadosamente á esta clase de reos, ya por medio de testigos que los vigilen con sigilo, para averiguar si es cierta ó simulada la privacion mental que aparece, ya por facultativos que manifiesten su opinion, fundada en observaciones y reconocimientos, y ya por el juez mismo, que tiene abundantes medios de descubrir los engaños con que á veces intentan los criminales sustraerse de la pena aparentando enajenacion mental.

Es tambien posible, y lo hemos visto en el foro, ser sordomudo el procesado. La declaracion en este caso debe recibirse

(1) Art. 8 del Código penal.

por medio de una especie de intérprete acostumbrado al lenguaje de accion con que se explican aquellos desgraciados. Tambien es necesario hacer una investigacion científica del estado moral de esta clase de reos, y segun el concepto que forme el juez, asi podrá á su tiempo calificarlos de mas ó menos responsables de sus acciones.

En todos estos casos ú otros de igual naturaleza debe nombrarse al reo un curador *ad litem* ó elegirlo él mismo, si fuere menor de edad, para que lo represente en el curso del proceso. Pero este nombramiento en rigor no es preciso hasta que vaya á hacerse la defensa, pues antes no tiene ningun objeto.

CAPITULO VIII.

DE LA EVACUACION DE CITAS Y DE LOS CAREOS.

Cuando algunos de los testigos, ó bien el procesado, para comprobar su dicho ó para referir circunstanciadamente los hechos, nombra algunas personas ó hace referencia á ellas, la razon aconseja que se evacuen estas *citas*, es decir, que se haga comparecer á las personas indicadas ó aludidas, para que por medio de su manifestacion se esclarezca mas el hecho que se trata de comprobar. Pero no se ha de abusar de este medio de justificacion hasta el punto de evacuar todas las citas, sean ó no oportunas, pues deben omitirse aquellas que el buen juicio indique ser supérfluas ó inútiles (1).

Cuando de las actuaciones practicadas en el sumario, ó de las declaraciones del reo y sus cómplices, ó de uno y otros y de los testigos resulta alguna divergencia acerca de los hechos y circunstancias esenciales, es á veces conveniente ejecutar una diligencia que se llama *careo*. Es este «el acto en que dos ó mas personas procuran convencerse recíprocamente de la realidad ó

(1) Regla 3.^a, art. 51 del reglamento provisional, y art. 8.^o del decreto de 11 de setiembre de 1820.

circunstancias de un hecho en que hayan discordado (1).» Este acto, lo mismo que todos los del juicio criminal, se ejecuta á presencia del juez y del escribano.

Los autores estan muy discordes acerca de la utilidad de esta clase de prueba, que algunos condenan, no solo como innecesaria, sino como perjudicial, y otros recomiendan, sosteniendo que en todas las causas de cómplices discordes en sus declaraciones debe ejecutarse para aclarar los puntos en que hubiere alguna oscuridad ó discordancia. El principal inconveniente que ofrece el careo es el compromiso en que se pone al reo ó testigo mas tímido, de sucumbir á las amenazas del mas osado y fuerte; ó al mas sencillo é incauto, que puede verse enredado en los lazos que le tienda la arteria ó la maligna sagacidad del otro procesado ú otro testigo mas astuto.

Nuestra opinion es, y está fundada en las observaciones de la experiencia, que muy pocas veces deben decretarse los careos, porque en muy pocas producen los resultados que se desean, cual es la aclaracion de la verdad; pero tampoco negaremos que hay ocasiones en que pueden producir efectos ventajosos. Cualquiera regla general sobre este punto es muy aventurada. La ley por otra parte previene que se evite esta diligencia cuando fuere innecesaria (2), y asi el juez y el promotor fiscal son los que en cada caso determinado deben calificar si es oportuno ó inconveniente el careo, segun las especiales circunstancias que concurran.

Ejecútase comunmente en sumario. El escribano lee á los careados sus respectivas declaraciones, y el juez les pregunta, bajo juramento siendo testigos, ó sin esta solemnidad si son reos, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer. Muéstrales luego las contradicciones en que hubieren incurrido, y les excita á que se reconvenzan mutuamente y á que aclaren los hechos en que resulte alguna contradiccion. Últimamente, se redactan por escrito las preguntas, contestaciones, reconveniones y

(1) *Instituciones judiciales* de Seijas.

(2) Decreto de 11 de setiembre de 1820.

cuanto hubiere pasado en aquel acto, y se firma la diligencia por todos los concurrentes.

CAPITULO IX.

DE LA DETENCION Y PRISION, DE LA INCOMUNICACION, Y DE LA SOLTURA DE LOS PROCESADOS.

Detencion es la privacion momentánea ó interina de la libertad de una persona, decretada ó realizada por presumirla delincuente.

Hasta aqui se ha considerado el *arresto* lo mismo que la detencion, aunque mas bien se ha usado de esta denominacion para denotar un castigo disciplinal propio de la milicia; mas por la nueva legislacion criminal el *arresto* es una pena correccional propia del fuero comun.

Prision es la privacion de libertad acordada por el juez con motivo fundado, para evitar que el presunto delincuente pueda evadirse del castigo.

La *detencion* es, pues, menos gravosa que la *prision*, porque se limita á un corto plazo, y la *prision* dura hasta que se desvanecen las pruebas de culpabilidad contra el procesado ó hasta la conclusion del proceso.

Uno de los derechos políticos de todo español es el no poder ser *detenido ni preso*, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino *en los casos y en la forma* que las leyes prescriben. Veamos, pues, cuáles son estos y cuáles las formalidades necesarias para privar á una persona del uso de su libertad.

Hablaremos:

- 1.º De la *detencion* ó *arresto*.
- 2.º De la *prision*.
- 3.º De la *incomunicacion*.
- 4.º De la *soltura* ó *libertad*.
- 5.º De las *fianzas*.

1.º *Detencion*. Por regla general, cualquier persona pue-